

Informe secretarial,

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

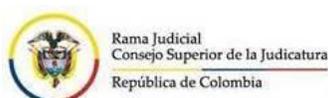
Señor Juez,

Me permito informarle que, la presente demanda se rechazó mediante auto notificado por estados del día 28 de enero del corriente año, y en la oportunidad legal instauró recurso de reposición en contra de dicha decisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2020-00296-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
Demandante:	Jhon Jairo de Jesús Arboleda Molina
Demandado:	Luz Elena Gómez Lopera
Asunto:	No Repone rechazo de la demanda
Interlocutorio:	44 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte actora, señor JHON JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA MOLINA, en contra de la providencia adiada del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó el rechazo la demanda.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, rechazar la demanda de la referencia como quiera que, con el escrito con el cual se subsanó la misma no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos y necesarios para su admisión, habida cuenta que el citado memorial subsanador no da cuenta de la remisión a la parte demandada de los anexos de la demanda, aunado a que la copia simple del registro civil de la hija común de la pareja, se arrimó a estas diligencias por fuera del término.

Encontrándose en la oportunidad legal, el demandante, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se ordenara la admisión de la demanda.

Lo anterior, como quiera que, informó la apoderada de la parte demandante, con el escrito con el cual subsanó la demanda, contrario a lo afirmado por el Juzgado, se adjuntó constancia de notificación de la demanda y sus anexos, tal y como lo certificó el envío con número de guía 9125678424 del 11 de noviembre de 2020.

En cuanto a la partida de nacimiento de la hija en común de los consortes, precisó la memorialista que su poderdante se encontraba en imposibilidad de acceder a dicha prueba, en razón del largo tiempo en que no tenía contacto con su hija, razón por la cual, elevó petición a la autoridad notarial respectiva, con el fin de obtener la misma. Que lo anterior lo llevo a cabo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173, sin especificar de que codificación se refería. Así mismo indicó que dicha petición ya se habría incluso acreditado desde la presentación de la demanda.

Consecuente con lo anterior se solicitó la reposición de la referida providencia para que, en su lugar, se admita la demanda, ya que los requisitos exigidos fueron cumplidos a cabalidad y no procedía del rechazo de la misma.

De la citada impugnación no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, habida cuenta que, de cara con el estado en que se encuentran las diligencias, no hay quien lo resista.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el rigor de cómo se debe presentar la demanda y, con ello, la notificación de la misma a la parte demandada.

Al efecto, establece el inciso 4° del artículo 6° ibidem que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya de la judicatura).

Y a región seguido, la citada disposición enseña que:

“En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya fuera de la norma).

De la lectura de los apartes legales citados se colige que, con la presentación de la demanda, imperiosamente, debe de remitirse a la parte demandada, no solo la demanda sino además sus anexos, so pena de ser inadmitida.

De idéntica forma deberá procederse, cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito mediante el cual se pretende su subsanación.

Dichos escritos deberán ser remitidos a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda como de la parte demandada.

Lo anterior por cuanto, verificada dicha remisión, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtirá únicamente con el envío de dicha pieza procesal al demandado.

Finalmente, se concluye además que son excepciones a esta regla, el haberse pedido el decreto y práctica de medidas cautelares, o el desconocerse la dirección física o electrónica en donde el demandado reciba notificaciones personales.

Ahora bien, para el particular caso entre manos, contrario a como lo ha venido afirmando la señora apoderada de la parte actora, el envío al demandado de la demanda y el escrito con el cual pretendió su subsanación, no contempló los anexos de la demanda.

Lo anterior, como quiera que, solo se encuentran cotejados por la empresa de servicio postal el escrito de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda,

lo cual se advierte a folios 15 a 18 del expediente digital, más por ninguna parte se avizora dicho cotejo para con los anexos de la demanda, ni siquiera en los

documentos arrimados por la citada poderdante al instaurar la impugnación de marras, y que militan a folios 38 a 57 de la citada cartilla procesal.

Finalmente, conviene precisarse que, con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares de tal forma que impidieran la exigencia de dicho requisito.

Por otra parte, el aporte de la copia simple de registro civil de la hija en común de la pareja resultó intempestivo, como quiera que la demanda se inadmitió por estados del día 4 de noviembre del año 2020, y dicha partida se arrimó solo hasta el 24 de ese mismo mes y año, transcurriendo más de los 5 días concedidos para tal efecto, deviniendo extemporáneo.

Como se advirtió, las disposiciones adjetivas son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas, tal y como se advirtió párrafos atrás, razón por la cual es deber de este servidor, velar por la observancia de los mandatos contenidos en las mismas, como en este caso.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

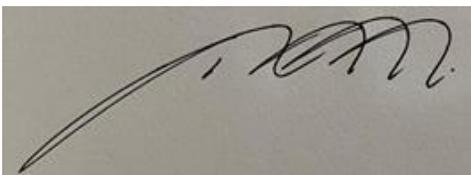
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 18 de enero de 2021, medio del cual se rechazó la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor JHON JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA MOLINA en contra de la señora LUZ ELENA GÓMEZ LOPERA.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Se firma con firma escaneada por problemas en la firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ.

cv

